



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202400005634**

**17 JUN 2024**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/102/02**

**Sr. Presidente de la Comarca de  
Tarazona y el Moncayo**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
Lo6020002 / O00022662

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a un proceso selectivo de plaza de administrativo.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 19 de enero de 2024 se registró una queja por supuesta vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el proceso selectivo para el acceso a una plaza de administrativo.

En la queja se expone lo que sigue:

*«Primero.- Que con fecha 28 de marzo de 2023, fueron publicadas en el BOPZ nº 70 las bases del proceso selectivo para la provisión mediante concurso-oposición de una plaza de Administrativo Jefe de Negociado C1, funcionario de carrera de la Comarca de Tarazona y el Moncayo.*

*Segundo.- Que con fecha 10 de agosto de 2023 se publica en el BOPZ nº 182 la relación definitiva de admitidos y excluidos al proceso selectivo, entre los cuales me incluyo, así como la composición del tribunal.*

*Tercero.- Que, con fecha 26 de octubre de 2023, tuvo lugar el primer ejercicio del procedimiento de selección de la plaza citada y con fecha 15 de noviembre de 2023 tuvo lugar el segundo ejercicio haciéndose públicos los resultados mediante anuncio en la página web de la Comarca de Tarazona y el Moncayo, con fecha 26 de octubre de 2023 y 27 de noviembre de 2023, respectivamente, según expediente 160/2023, por el que se publican las puntuaciones y se establece un plazo de tres días hábiles para formular alegaciones frente a la calificación de los ejercicios.*

1/23



*Cuarto.- Que con fecha 28 de noviembre de 2023, solicité a través de la sede electrónica de la Comarca de Tarazona y el Moncayo, acceso al examen con las correcciones, tanto mías como las de mis compañeros, al ser ejercicios prácticos que requieren un estudio comparativo, para poder ejercer mi derecho a presentar alegaciones.*

*Con fecha 30 de noviembre de 2023, visto que es el último día de alegaciones y no había recibido respuesta a mi solicitud, solicito también copia de los exámenes y plantillas de las correcciones.*

*A las 15:00 horas del día 30 de noviembre de 2023, último día de presentación de alegaciones al segundo ejercicio y hora a la que cierra la sede de la citada Comarca, recibí dos notificaciones electrónicas de la Comarca de Tarazona y el Moncayo con copia de mis exámenes, sin oficio ni resolución motivando la respuesta a mis solicitudes.*

*Quinto.- Que con fecha 30/11/2023 presento alegaciones y solicito la recusación del tribunal por considerar que 4 de los 5 miembros tienen una relación manifiesta de compañerismo/amistad con la persona que ha sacado la máxima nota en todos los exámenes (...).*

*Solicito la plantilla de respuestas, los criterios de corrección de los exámenes prácticos y las actas, puesto que el examen que me hacen llegar solo tiene puesta la nota en cada una de las preguntas sin más, se ve que la nota ha sido modificada y para poder alegar a las preguntas es necesario conocer las respuestas y la valoración de acuerdo a los criterios establecidos en las bases de la convocatoria.*

*Sexto.- Que con fecha 12/12/2023 recibo comunicación denegando la recusación del tribunal.*

*Séptimo.- Que con fecha 27/12/23 recibo notificación en respuesta a mis escritos de fecha 28 y 30 de noviembre de 2023 diciendo que los criterios de corrección son los establecidos por el tribunal, sin justificar cuáles y en cuanto al acceso a los exámenes que han realizado consulta a un Organismo (no dice cuál) y están a esperas de recibirla (de lo cual tampoco he tenido noticia).*

*Por todo ello, SOLICITO:*

*La intervención del Justicia de Aragón, puesto que considero que se ha vulnerado los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública por los siguientes motivos:*



- *El proceso no ha respetado el anonimato. En vez de establecerse sistema de plicas se ha identificado cada examen con los datos de cada opositor.*
- *El proceso no ha respetado la transparencia, puesto que no se han proporcionado los exámenes y las plantillas de respuestas en el caso de los ejercicios prácticos.*
- *El Tribunal está formado en 4 de los 5 miembros por compañeros de trabajo de la opositora que ha sacado la máxima nota en todos los ejercicios (...).*
- *Los supuestos prácticos son reproducción de casos prácticos al acceso de cualquiera en internet, concretamente el primero reproduce el enunciado que se planteó como segundo ejercicio en la convocatoria del año 2021, para el acceso por promoción interna en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado suponiendo un segundo plagio.*
- *Se ha entorpecido mi derecho a reclamar, puesto que el mismo día en que se me notifica que han consultado a un Organismo y están a esperas de su resolución, la Comarca de Tarazona y el Moncayo ya había resuelto el proceso selectivo. (...)»*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la queja, se solicitó información a la Comarca de Tarazona y El Moncayo sobre las siguientes cuestiones:

- a) respeto, o no, al anonimato de los participantes en las pruebas;
- b) la falta de acceso a los exámenes y plantillas de respuestas en el caso de los ejercicios prácticos;
- c) posible existencia de causa de recusación vinculada al hecho de que la aspirante que obtuvo la plaza era compañera de trabajo de cuatro de los cinco miembros del tribunal;
- d) idoneidad de los supuestos prácticos a la vista del posible acceso a los mismos a través de internet;
- e) entorpecimiento del derecho a reclamar a causa de la consulta formulada a un Organismo indeterminado del que se desconoce la respuesta; y
- f) acceso a la plantilla de respuestas de los casos prácticos, los criterios de valoración, las actas del tribunal y copia del examen de la persona que obtuvo la plaza.



**TERCERO.-** El Sr. Presidente de la Comarca de Tarazona y el Moncayo, tras reiteración de la solicitud de información, remitió el siguiente informe:

*«En fecha 6 de abril de 2.024, tiene entrada en esta Institución recordatorio de la solicitud de información sobre el proceso selectivo de plaza de administrativo, a instancia de la queja recibida.*

*Al respecto solicita se informe sobre la cuestión planteada en la queja.*

*A la vista de la queja formulada y el expediente tramitado, consta en expediente:*

*Que en fecha 28 de marzo de 2.023, fueron publicadas en el BOPZ núm. 70 las Bases del proceso selectivo para la provisión mediante concurso. Oposición de una plaza de Administrativo Jefe de Negociado C1, funcionario de carrera de la Comarca de Tarazona y el Moncayo.*

*Que dichas bases que vinculan a la Administración y al tribunal, sin haber sido impugnada.*

*Que, en la base sexta, indica que el proceso selectivo será mediante concurso oposición, indicando:*

*“a) La fase de oposición consistirá en la realización de dos ejercicios, de carácter eliminatorio y de realización obligatoria:*

*•Primer ejercicio.*

*Consistirá en contestar por escrito, en un plazo máximo de 60 minutos, a un cuestionario de cincuenta preguntas con respuestas alternativas, determinadas por el Tribunal y relacionadas con las materias contenidas en el anexo II de la convocatoria, siendo solo una de ellas la correcta o la más correcta entre las alternativas planteadas. La prueba constará, asimismo, de cinco preguntas de reserva. El sistema de penalización será el siguiente:*

*—Cada respuesta acertada se valorará a razón de 0,20 puntos.*

*—Las respuestas en blanco no penalizan.*

*—Las respuestas erróneas penalizarán a razón de descontar 0,05 puntos por cada respuesta contestada incorrectamente.*

*La calificación que resulte se redondeará usando el sistema de redondeo aritmético simétrico hasta dos decimales, esto es, cuanto el tercer decimal sea igual o superior*



*a cinco el segundo decimal se incrementará en una unidad, y cuando el tercer decimal sea inferior a cinco el segundo decimal no se modificará.*

*Realizada la calificación del ejercicio, el resultado se expondrá en la web comarcal y en el tablón de anuncios de la Comarca para que durante un período máximo de tres días hábiles puedan presentarse alegaciones. En la citada publicación se señalará el último día de plazo para alegaciones.*

*•Segundo ejercicio.*

*Consistirá en la resolución de uno o varios supuestos prácticos que el tribunal determine, durante un período máximo de dos horas, sobre materias directamente relacionadas con las funciones a desempeñar en la plaza objeto de la presente convocatoria. Para el desarrollo de este ejercicio los aspirantes podrán consultar textos legales no comentados en soporte papel, así como de calculadora. En este ejercicio se valorará la correcta aplicación de los conocimientos teóricos a la resolución de los problemas prácticos planteados, la claridad de ideas y expositiva, la sistemática de la composición y el rigor técnico, la capacidad de síntesis y suficiencia de análisis.*

*El tribunal podrá determinar que este ejercicio sea leído públicamente pudiendo formular preguntas a los aspirantes sobre las resoluciones del mismo.*

*Realizada la calificación de la prueba, el resultado se expondrá en la web comarcal y en el tablón de anuncios de la Comarca para que durante un período máximo de tres días hábiles puedan presentarse alegaciones. En la citada publicación se señalará el último día de plazo para efectuar alegaciones.*

*Cada uno de los ejercicios se valorará por el tribunal con un máximo de diez puntos. Los ejercicios serán obligatorios y eliminatorios, siendo necesario para aprobar obtener un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos. Quien supere la fase de oposición pasará a la fase de concurso.*

*b) En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se podrá obtener un máximo de 6 puntos. Consistirá en la valoración de la experiencia profesional por servicios prestados y titulación/cursos.*

*Experiencia profesional (máximo 4 puntos). Servicios prestados como empleado público de la misma o superior categoría en cualquier Administración pública, a razón de 0,10 puntos por mes completo a jornada completa, con un máximo de 4 puntos. Para acreditar este mérito deberá presentarse certificado emitido por el órgano competente de la correspondiente Administración, en el que se indique el tiempo durante el que haya prestado esos servicios, la denominación, grupo o*



*categoría profesional/clasificación (funcionario, personal laboral) de la plaza y la jornada de trabajo. En el caso de que los servicios no fueran prestados a jornada completa, la puntuación se aplicará proporcionalmente a la duración de la jornada. Si no consta la duración de la jornada, no se podrá valorar el mérito. La valoración se hará por mes completo, prorrateándose las fracciones de tiempo inferior. En relación con la experiencia profesional, el tribunal en cualquier momento podrá requerir a los aspirantes a que aporten informe referente a las funciones asignadas al puesto que es objeto del certificado. En ningún caso el tribunal podrá valorar este mérito si no ha sido justificado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.*

*Formación (máximo 2 puntos): Por estar en posesión de alguna titulación oficial de grado o licenciatura o diplomatura, y que estén relacionada con las funciones propias del puesto al que se pretende acceder: 1 punto.*

*Las que no estén relacionadas no serán valoradas.*

*—Se valorarán las acciones formativas relacionadas directamente con las materias del temario contenido en el anexo II de la convocatoria: 1 punto.*

*A tal efecto solo se valorarán los cursos de formación de cien horas en adelante, Masters o postgrados, relacionados con las funciones propias del puesto al que se pretende acceder, impartidos directamente por Administraciones públicas o por Centros de Formación de Funcionarios dependientes de ellas (INAP, IAAP o análogos), por centros docentes dependientes del Ministerio o Departamentos Autonómicos de Educación, por Universidades, por el INAEM, INEM o equivalente y los cursos incluidos en los planes de formación de los acuerdos de formación continua o de formación e inserción profesional. No serán objeto de valoración las titulaciones académicas oficiales ni asignaturas que formen parte de un plan de estudios para la obtención de una titulación académica oficial.*

*Para acreditar estos méritos se deberá aportar fotocopia del título. En ningún caso el tribunal podrá valorar este mérito si no ha sido justificado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.”*

*A los efectos de cumplir con el deber de auxilio al Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus funciones, INFORMO:*

**PRIMERO: SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE CAUSA DE RECUSACIÓN DEL TRIBUNAL**

*Hay que señalar que el inciso final de la base quinta de las bases, aprobadas por la Comarca y que rigen el proceso selectivo, indica que los miembros del tribunal*





*deberán abstenerse de formar parte del mismo, y los aspirantes podrán ser recusarlos, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas respectivamente, en los artículos 23 y 24 de la LRJSP La composición del Tribunal con la identidad de sus miembros se hace pública, el 10 de agosto de 2023 en el BOPZ N° 182 y página web de la comarca sin que hubiera reclamación de recusación alguna, hasta la presentada el 30 de noviembre por la interesada, solicitando la recusación del Tribunal de acuerdo con el art. 23.2 c y el art. 24 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Mediante providencia de la Presidencia 1/12/2.024, se abre expediente para resolver sobre la recusación planteada, en el que, tras hacer las comprobaciones oportunas, se dicta Resolución por la Presidencia en fecha 11/12/2.023, desestimando la recusación y siendo notificada electrónicamente a la interesada el 12/12/2.023, con número registro 2.023-S-RE-2161, hecho que la propia interesada reconoce.*

*Ver Doc. 1.1, 1.2 y 1.3 adjunto*

#### **SEGUNDO: SOBRE LAS PLANTILLAS DE CORRECCIÓN EXAMEN PRIMER EJERCICIO**

*Que las plantillas de respuestas correctas al primer ejercicio de la oposición de tipo test, aparecen publicadas en las siguientes fechas:*

*En fecha 27 de octubre 2.023 se publica la relación de aspirantes que superan el primer ejercicio y notas obtenidas por los mismas, así como la plantilla de respuestas correctas del examen*

*Ver doc. 2.1*

*Con motivo de las alegaciones presentadas, en fecha 9 de noviembre, tras reunirse de nuevo el tribunal, se publica la nueva plantilla de respuestas corregida, junto a las nuevas puntuaciones tras las alegaciones al anuncio anterior.*

*Ver doc. 2.2*

#### **TERCERO. SOBRE COPIAS DEL EXAMEN ENTREGADAS.**

*Diversos aspirantes solicitan copias de su propio examen, que les son entregadas, inmediatamente, con la puntuación numérica correspondiente a cada una de las respuestas, de todo lo cual consta en expediente.*

*El 28/11/2023, con número de registro, 2023-E-RE-518, (...) solicita acceso a su examen y al del resto de opositores. En cuanto acceso recibe copia de su examen del primer ejercicio, núm. registro 2023-S-RE-2145, de fecha 30/11/2023.*



*La copia entregada del primer ejercicio incluye las correcciones de acuerdo con la nueva plantilla, motivo por el que alguna de sus respuestas aparecen corregidas, resultando que (...) pasa de 6 puntos en el primer ejercicio (test) a 6,55 puntos tras la corrección.*

*Ver doc. 3.1*

*La copia del examen del segundo ejercicio se entrega*

*Segundo ejercicio, copia que le es entregada en la misma fecha 30/11/2023, mediante notificación electrónica, con número registro 2023-S-RE-2147, señalando la puntuación de cada uno de los ejercicios, sin que exista corrección u error en las calificaciones obtenidas.*

*Ver doc. 3.2*

#### **CUARTO. CRITERIOS DE VALORACION DEL TRIBUNAL Y ENTREGA DE COPIA DEL EXAMEN DEL RESTO DE OPOSITORES**

*A (...) le responde el tribunal sobre los criterios de valoración efectuados, con el contenido y registro de documento.*

*Ver doc. 4.1 y 4.2*

#### **QUINTO. CONSULTA EFECTUADA AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE ARAGON, SOBRE COPIA DEL EXAMEN DEL RESTO DE OPOSITORES.**

*Ver doc. 5.1,5.2, y 5.3*

#### **SEXTO. SOBRE IDONEIDAD DE LOS SUPUESTOS PRÁCTICOS**

*Sobre ello, decir, que la confección de las pruebas, y de conformidad con lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria, la realiza el propio tribunal, reunido en el lugar, fecha y horas que indican los propios anuncios del tribunal Finalmente decir que los opositores hicieron constar su nombre y apellidos en el primer folio de la prueba, (folio separado del resto de la prueba) y fueron firmados los exámenes con firmas no legibles por los interesados».*

**CUARTO.-** Con posterioridad, la Sra. promotora de la queja ha remitido al expediente la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada formulado contra la resolución del tribunal calificador que





aprobó la lista de puntuaciones definitivas de valoración de oposición y concurso.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA.- Objeto de la queja.**

Es objeto de la queja la actuación de la Comarca de Tarazona y el Moncayo, en el proceso selectivo concurso-oposición para el acceso a una plaza de Administrativo, Jefe de Negociado C1, funcionario de Carrera, convocado por Resolución de Presidencia 108/2023, de 20 de marzo.

Según la firmante de la queja se han vulnerado los principios de igualdad, mérito y capacidad en el proceso selectivo por los siguientes motivos:

a) No se ha respetado el anonimato de los aspirantes.

Se ha identificado cada examen con los datos de cada opositor. Se ha pedido a los opositores poner el nombre, incluso firmar cada hoja íntegra de los exámenes.

b) No se han proporcionado ni publicado los exámenes y plantillas de respuestas a los ejercicios prácticos, solo la plantilla del primer examen, tipo test.

Pese a haber solicitado el acceso y copia de su examen práctico y correcciones, así como de los realizados por los compañeros y los criterios de corrección y actas, para poder presentar alegaciones a la puntuación provisional, la Comarca entregó únicamente la copia de su examen el último día para hacer alegaciones, pero no la de los compañeros ni el resto de documentación. Con fecha 27-12-2023 la Comarca le informó que había formulado consulta al órgano competente sobre su petición de acceso a los exámenes de los compañeros.



- c) No se citan los criterios con los que se han corregido los exámenes prácticos del segundo ejercicio ni se argumenta la calificación de cada una de las preguntas.
- d) Los supuestos prácticos del segundo ejercicio de la oposición son reproducción de casos prácticos al acceso de cualquiera en internet (Convocatoria de 2021 para acceso al Cuerpo General Administrativo del Estado).
- e) Cuatro miembros del tribunal calificador son compañeros de trabajo de la aspirante que obtiene mayor calificación.

Se ha denegado la recusación formulada.

Por su parte, la Administración ha explicado, motivadamente, su decisión en la queja, remitiéndose al contenido de las bases de la convocatoria y a la actuación del tribunal calificador. El tribunal refiere haberse ajustado a lo dispuesto en las bases, sin alteraciones, con claridad, transparencia e imparcialidad, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Rechaza las alegaciones de la promotora de la queja, expresando que:

- a) Los opositores hicieron constar su identidad, nombre y apellidos, en el primer folio de las pruebas, folio separado del resto de la prueba y fueron firmados los exámenes con firmas no legibles.

En el informe sobre el recurso de alzada el tribunal añade que ningún aspirante mostró disconformidad a la petición de consignar su firma en el momento de realización de las pruebas.

- b) El tribunal publicó la relación de aspirantes que superaron el primer ejercicio, así como la plantilla de respuestas correctas, la nueva plantilla de respuestas corregida junto con las nuevas puntuaciones tras la fase de alegaciones.



También publicó las calificaciones del segundo ejercicio y facilitó la copia del examen a la firmante de la queja el 30-11-2023.

Sobre la solicitud de entrega de copia de los exámenes del segundo ejercicio de otros opositores, el tribunal decidió formular consulta al Consejo de Transparencia de Aragón, dado el posible conflicto de intereses entre la protección de datos y el derecho a la información, no habiendo recibido contestación al respecto.

c) El 27-12-2023 el tribunal informó a la firmante de la queja de los criterios de valoración del segundo ejercicio, que fueron el conocimiento propio de los miembros del Tribunal, en base a su experiencia profesional, y la utilización como fuente de la legislación vigente.

d) En la convocatoria no hay normas sobre la confección del examen del segundo ejercicio.

El tribunal se reunió a las 9 horas del 15-11-2023, seleccionó, adaptó y redactó, de forma conjunta y consensuada, los supuestos incluidos en el mismo. A las 10 horas estaban convocados los aspirantes para realizar el ejercicio, y comenzó la prueba a las 10,21 horas.

Añade el tribunal, que en el supuesto de que los ejercicios sean sacados de internet y que haya tenido acceso la opositora, dice más a favor de la igualdad de oportunidad de los opositores y de la objetividad, imparcialidad y transparencia del procedimiento que lo contrario.

El ejercicio decidido por el Tribunal no daba ventaja a ningún opositor sobre los demás.

e) La composición del tribunal con la identidad de sus miembros se publicó el 10-08-2023, con la relación de aspirantes admitidos al proceso selectivo.

No se formuló recusación por ninguno de los aspirantes hasta la presentada el 30-11-2023, tras la publicación de la calificación del segundo ejercicio de la oposición.



Se desestima la recusación por no resultar acreditada la *amistad íntima*, ajena a la profesional, entre la opositora con mayor puntuación y los miembros del tribunal que trabajan en el Ayuntamiento de Tarazona.

Se añade que la amistad en internet no tiene nada que ver con la amistad real. La relación como compañeros de trabajo y *amigos* en redes sociales no va más allá del conocimiento, contacto o compañerismo.

**SEGUNDA.-** Garantía del anonimato de los aspirantes en el proceso selectivo.

Con los datos aportados por la firmante de la queja y la Administración, cabe deducir, en principio, que el tribunal calificador solicitó a los aspirantes que consignaran su nombre y apellidos en el primer folio de los ejercicios de la oposición y, además, que firmaran los folios de respuesta de los ejercicios, sin que ningún aspirante manifestara su oposición a dicha petición.

En el segundo ejercicio, los supuestos prácticos realizados no fueron leídos ante el Tribunal calificador, lo que implicaba que resultase posible garantizar el anonimato.

Al constar la identidad personal, aun en folio separado de los folios de respuesta de los ejercicios *-la firmante mantiene que iba grapado-*, sin utilizar el sistema de plicas, se puede conocer la identidad de los aspirantes a la hora de corregir los exámenes. Con ello, se genera la posibilidad u oportunidad de concesión de ventajas a unos aspirantes en detrimento de otros, con quiebra del principio de igualdad y de imparcialidad en el proceso selectivo.

Además, estampar la firma en los folios de las pruebas o exámenes, aunque sea una firma *no legible*, puede ser una forma de identificar al aspirante; podía ser conocida por algún miembro del tribunal, máxime cuando, como ocurre en este caso, varios de sus integrantes son



compañeros de trabajo en el Ayuntamiento de Tarazona de una de las aspirantes, la que finalmente obtiene mayor puntuación.

De darse las circunstancias expuestas, cabe entender que el sistema utilizado por el tribunal calificador no parece que garantice el anonimato en la calificación de las pruebas de los aspirantes, no resulta eficaz para garantizar la participación en condiciones de igualdad, la imparcialidad, transparencia y objetividad en el proceso selectivo, en las condiciones y requisitos exigidos en los artículos 23.1 y 103 de la Constitución Española.

Y no se aprecia ninguna razón que justifique el mecanismo utilizado por el Tribunal en la realización de los ejercicios de la oposición en lugar del habitual de las plicas.

Como señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 19 de enero de 2009, recurso 8098/2004, *«La garantía de la igualdad en el acceso a la función pública y de la imparcialidad y objetividad en la actuación de la Administración en los procesos selectivos se asegura, en casos como estos, evitando que los ejercicios contengan la identidad de los aspirantes. La correcta interpretación de las bases, a la luz de los criterios constitucionales señalados, llevaba necesariamente y sin dificultad a esa conclusión. En cambio, al proceder en la forma en que se hizo, se prescindió de un elemento objetivo y necesario del procedimiento, determinando que quedara viciado en sí mismo»*.

Esta Sentencia del Tribunal Supremo confirma la de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 31 de mayo de 2004, rec. 786/2001, que señala:

*«No hay en las bases de la convocatoria ninguna que disponga la realización del primer ejercicio (contestación por escrito a un cuestionario de preguntas tipo test con respuestas alternativas) sin la identificación del aspirante, pero tal previsión no es propia o inexcusable del acto de convocatoria, sino una medida que en garantía de la imparcialidad debió ser acordada, en su caso, por el tribunal calificador. Por referirse a un requisito de garantía de objetividad en el procedimiento selectivo y no a la forma o contenido de los ejercicios no es necesario que el anonimato haya sido exigido por las bases de la convocatoria, porque la necesidad de esa medida viene exigida por el principio de acceso en condiciones de*



*igualdad; y es consustancial a ejercicios escritos que no van a ser leídos ante el Tribunal (Sentencia de esta Sala de 3-4-2000, rec. 1679/1997).*

*Es, precisamente, función del tribunal calificador la de velar por el respeto a los mencionados principios o derechos durante la realización de los ejercicios y para el cumplimiento de esa finalidad hay medidas como las conducentes a garantizar el anonimato de los aspirantes que no son discrecionales sino estrictamente necesarias; dicho de otra forma, no hay garantía de imparcialidad si no se mantiene en secreto la identidad de los aspirantes.*

*El primer ejercicio de la oposición pudo realizarse y corregirse sin necesidad de que constase la identidad de los aspirantes. Por lo tanto, esa medida además de posible era necesaria para garantizar la imparcialidad en el procedimiento de selección.*

*La identificación de los aspirantes innecesaria a otros efectos era necesaria para garantizar la participación en condiciones de igualdad. No hace falta que haya una norma que establezca la obligación de garantizar el anonimato de los aspirantes, tampoco en las bases de la convocatoria, porque esa regla como cualquier otra que sea conditio sine qua non de igualdad o imparcialidad, es consustancial a los principios y derechos ya citados.*

*Las pruebas de selección deben realizarse en forma y condiciones que no permitan la concesión de ventajas a unos aspirantes en demérito de otros. La identificación posibilita el trato desigual y por esa sola razón vulnera los artículos 23-1 y 103 de la CE, salvo que haya alguna razón que lo justifique (no es el caso, dadas las características del primer ejercicio)»*

En consecuencia, resulta recomendable adoptar las mayores cautelas posibles en cuanto a la preservación del anonimato de los aspirantes, con carácter general, en el proceso selectivo.

**TERCERA.- Acceso a la información del expediente administrativo, obtención de copia de los exámenes de los aspirantes y actas del tribunal calificador.**

La Administración ha admitido que entregó la copia de los exámenes realizados por la firmante de la queja el día 30-11-2023 - *el último día*





*para formular alegaciones sobre las puntuaciones del segundo examen-* pero que no le entregó las copias de los exámenes del resto de opositores por posible conflicto de intereses entre la protección de datos y el derecho a la información, habiendo formulado consulta al Consejo de Transparencia sobre esta cuestión.

La publicidad y la transparencia en los procesos selectivos son esenciales para garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

El ejercicio de acceso del aspirante al expediente administrativo, a las pruebas realizadas por el resto de opositores y a las actas del tribunal calificador se enmarca en el derecho de acceso y obtención de copia de los documentos, recogido en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 53.1 a) recoge, como interesado en el procedimiento administrativo, el derecho *«a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos»*.

El artículo 70 de la citada Ley señala que el expediente administrativo es *«...el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla»*, excluyéndose sólo *«... la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.»*

Por otro lado, el artículo 105 b) de la Constitución establece que la *«La*



*Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».*

Y el artículo 13 de la Ley 39/2015, señala que los ciudadanos, en su relación con las Administración, tiene derecho «*al acceso a la información pública, archivos y registros, de conformidad con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*».

Conforme al contenido de dichos preceptos es claro que los exámenes de los demás aspirantes y las actas del tribunal forman parte del expediente administrativo. No se aprecia impedimento para su entrega a la interesada que así lo haya solicitado, siendo necesaria para atacar o impugnar las puntuaciones provisionales asignadas por el órgano calificador, para que pueda hacer un juicio de igualdad.

El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado favorablemente sobre el derecho del aspirante a conocer los ejercicios realizados por los demás y los criterios seguidos por los tribunales calificadores en sus valoraciones.

En la sentencia de 6 de junio de 2005, recurso 68/2002, se pronunció en los siguientes términos:

*«SÉPTIMO.- El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las Leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables. Proyectando estos criterios al caso que tenemos ante nosotros debemos comprobar si está justificada la denegación del acceso a los ejercicios de los otros opositores y al dictamen modelo, así como la negativa de las copias pretendidas.*

*Aceptando que los ejercicios en cuestión pueden ser considerados documentos nominativos de conformidad con el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, como afirma la contestación a la demanda, hace falta determinar si, como también se mantiene por el Letrado de las Cortes Generales, el recurrente no ha acreditado poseer,*



*además del interés que puede concurrir en cualquier ciudadano, el que ese precepto califica de legítimo y directo ... desde el primer momento sabe la Administración Parlamentaria que el solicitante no es un ciudadano cualquiera, sino que presenta la condición singular de haber sido parte en el procedimiento en el que se generaron esos documentos. Y, además, sabe también la Administración que uno de ellos lo escribió él y que los restantes sirvieron, junto con el suyo, para que el Tribunal resolviera sobre la calificación que merecía cada uno, dependiendo directamente de ello la adjudicación de las cuatro plazas en disputa.*

*(...) Considera la Sala que, si el interés legítimo y directo a que alude el artículo 37.3 de la Ley 30/1992 se mide por la posibilidad de que el acceso a los documentos depare a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio, es evidente que el Sr. (...) lo posee. Tanto por el mero efecto derivado del conocimiento del contenido de esos documentos, determinante para explicar el resultado de la oposición, como porque, en función del mismo, aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo, eso no significa que no tenga a su disposición otras vías jurídicas para reaccionar contra lo que entienda que es injusto”.*

En la Sentencia núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, recurso 7045/2019, sobre los límites oponibles frente al acceso a la información pública, el Alto tribunal señala:

*«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

*De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas [...]. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concorra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.»*



La Agencia Española de Protección de Datos ya analizó en su Informe 178/2014 la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho al acceso a la información pública, en procesos de concurrencia competitiva, haciendo suyo el criterio de la Audiencia Nacional, contenido en la Sentencia de 26 de abril de 2012, ponderando el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero.

Señala la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 26-04-2012, Rec.225/2010:

*«(...) En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que "La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ..." (todo ello en relación con lo previsto en el artículo 23 C.E. al que nos referiremos más adelante).*

*Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento del dato de la nota consistente en su comunicación por el sindicato ahora recurrente.*

*Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren. (...)*

*Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo*



*que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cual de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.»*

Según lo expuesto, el alegado posible conflicto de intereses entre la protección de datos y el derecho a la información no constituye un obstáculo para acceder a la documentación administrativa en un proceso selectivo como el que nos ocupa.

La Comarca debiera haber estimado la petición de acceso a la documentación interesada por la promotora de la queja con arreglo a la normativa y pronunciamientos señalados, para la efectividad de su derecho a reclamar en el trámite de alegaciones frente a las calificaciones de los ejercicios.

**CUARTA.- Criterios de valoración del segundo ejercicio de la oposición y motivación de la calificación de las respuestas del mismo.**

Los criterios de valoración/corrección de las pruebas, según el tribunal, fueron el conocimiento propio de sus miembros, en base a su experiencia profesional y la utilización, como fuente, de la legislación vigente.

Esos criterios no se dieron a conocer previamente a la celebración de las mismas. Se comunicaron a la firmante de la queja en fecha 27-12-2023, una vez finalizado el plazo para formular alegaciones frente a la calificación del tribunal (30-11-2023) y una vez resuelto el proceso selectivo, y entre los mismos *-concretamente en lo que se refiere al conocimiento de los miembros del tribunal y su experiencia profesional-* se encuentran circunstancias no fácilmente objetivables,

El tribunal también debe explicar las razones que llevan a calificar los ejercicios con una determinada puntuación. No basta para justificar el



juicio técnico del tribunal calificador con la expresión de una puntuación numérica.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Supremo ha insistido en que la necesaria motivación de las decisiones de los tribunales calificadores o comisiones de selección no se satisface con la emisión de una calificación numérica y que en los casos en que algún aspirante cuestione la que se le haya dado, bien por considerarla insuficiente en relación con sus propios méritos o con el contenido de sus ejercicios, bien por comparación con el trato dado a otros aspirantes, se debe explicar el camino seguido para la asignación de la calificación concedida.

La Sentencia nº 2487/2016, de 22 de noviembre, recurso 4453/2015, declara:

*«Cuarto.- ... Es decir, se han de justificar los criterios observados, los cuales se deben establecer previamente a la celebración de las pruebas y dar a conocer a los aspirantes también con anterioridad a la misma [sentencias 1058/2016, de 11 de mayo, casación 1493/2015 y de 16 de diciembre de 2015, casación 2803/2014].*

*Además, se ha de explicar por qué la aplicación de tales criterios conduce al resultado cuestionado por el recurrente [sentencias de 13 de julio de 2016, casación 2036/2014, 29 de enero de 2014, casación 3201/2012, 15 de octubre de 2012, casación 4326/2011, 16 de mayo de 2012, casación 1235/2011, 27 de abril de 2012, casación 5865/2010, 10 de abril de 2012, casación 183/2011, 19 de julio de 2010, casación 950/2008, 2 de diciembre de 2008, recurso 376/2006.*

*Asimismo, los procesos selectivos se desarrollan bajo el principio de publicidad (...). Y, precisamente, porque la publicidad es condición necesaria para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público (...).*

*Y tampoco es aceptable decir que carece de relevancia para la recurrente el juicio sobre los demás aspirantes tras sus respectivas entrevistas. De un lado, porque, no habiendo constancia del contenido de las entrevistas y de los criterios con que se valoraron, no se sabe cómo puede la contestación a la demanda hacer esa afirmación. De otro lado y al contrario de lo que defiende, las apreciaciones de la*





*comisión de selección sobre la que llama idoneidad de los candidatos se hacen en un contexto competitivo de manera que es inevitable la relación de la valoración de unos con la de otros. Y, precisamente, porque para no ser arbitraria la apreciación de la comisión de selección se ha de hacer a partir de los mismos criterios, conocer el contenido de las otras entrevistas sirve para comprobar si se ha aplicado a todos el mismo rasero. De ahí que la jurisprudencia haya afirmado el derecho de los interesados a comparar sus ejercicios con los de otros aspirantes cuando sostenga que han obtenido una mejor valoración pese a ser su contenido sustancialmente idéntico [sentencia de 13 de julio de 2016, casación 2036/2014, y las que en ella se citan].*

*Todas estas exigencias que la jurisprudencia ha ido precisando no menoscaban la discrecionalidad técnica de que dispone la comisión de selección para apreciar aquellos extremos que precisen de conocimientos especializados. Se proyectan, en efecto, sobre aspectos externos al ámbito en que esa discrecionalidad está llamada a operar y están inspiradas por el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución).»*

Los procesos selectivos para ingresar en el empleo público se rigen por los principios de igualdad, mérito y capacidad, por exigencia del artículo 23.2 y 103.3 de la Constitución.

En cumplimiento de los citados principios, de los de publicidad y transparencia, el tribunal calificador ha de dar a conocer los criterios de valoración previamente a la realización de los ejercicios de la oposición y explicar, en su caso, las razones que llevan a calificar los ejercicios con una determinada puntuación.

#### **QUINTA.- Reproducción de casos prácticos al acceso en internet.**

Sobre esta cuestión, no se aprecia que la utilización de información de Internet para la confección de los supuestos prácticos de los ejercicios de la oposición, por sí sola, suponga una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, dado que, en principio, está al acceso de los aspirantes.



No existen datos para concluir que la utilización de la información de Internet pueda haber perjudicado a unos aspirantes frente a otros.

**SEXTA.- Composición del tribunal calificador y recusación.**

Sobre la posible existencia de causa de recusación, vinculada al hecho de que la aspirante que obtuvo la plaza era compañera de trabajo de cuatro de los cinco miembros del tribunal, de la información suministrada en el expediente no podemos apreciar la concurrencia de la *amistad íntima* prevista como causa de abstención en el artículo 23.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con independencia de que la relación de compañeros de trabajo, no negada por el tribunal, no permite descartar la posible existencia de amistad íntima, sería necesario que concurriera y se acreditaran circunstancias de hecho que revelasen en el ámbito de la vida personal, ajeno al de la profesión, la proximidad y la estrecha vinculación que las actuales pautas sociales exigen para apreciar ese elevado nivel de amistad que resulta necesario para merecer la calificación de *íntima* (circunstancias como coincidencia de manera repetida o habitual en los tiempos y actividades de ocio, en celebraciones familiares, etc.).

### **III.-RESOLUCIÓN**

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere a la Comarca de Tarazona y el Moncayo lo que sigue:

1.- Que se procure, con carácter general, adoptar las mayores cautelas posibles para preservar y garantizar el anonimato de los aspirantes de los procesos selectivos.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

2.- Que se acceda a facilitar al aspirante que lo solicite la copia de los ejercicios realizados por los demás aspirantes, así como las actas del tribunal calificador.

3.- Que se procure dar a conocer los criterios de valoración de las pruebas con anterioridad a su realización y ofrecer una explicación de las razones de la puntuación numérica asignada a los supuestos prácticos realizados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 14 de junio de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**